



13001-33-33-011-2018-00062-01

Cartagena de Indias, D T y C, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Clase de acción	POPULAR
Radicado	13001-33-33-011-2018-00062-01
Demandante	EDUARDO FERRER LUNA y YURI FIDEL ALMANZA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Tema	Mantenimiento y limpieza de canales pluviales
Magistrado Ponente	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada EDURBE S.A. contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Los señores EDUARDO FERRER LUNA y YURI FIDEL ALMANSA ARTUZ, presentan demanda de acción popular a través de la cual pretenden la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público, a la seguridad pública y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

1.1 Pretensiones

Como pretensiones de la acción, se invocan las siguientes:

"PRIMERO: Se declare mediante Sentencia LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES Y DERECHOS COLECTIVOS consagrados en los artículos 79 y 82 de la carta Política, además se protejan los Derechos e Interés Colectivos establecidos en la ley 472 de 1998 artículo 4 literales a, d, g, y h, y en el ordenamiento civil vigente por la OMISIÓN de los entes accionados en cuento a la realización de las obras de ingeniería, hidráulicas, de pavimentación y todas aquellas necesarias para pavimentación de la CALLE Y EL canal DEL Barrio PROVIDENCIA SECTOR VILLA NATALIA (DIAGONAL 32A), por representar de esta manera un peligro contingente, toda vez que se amenaza la vida e integridad de todas las personas que habitan eta calle de dicha comunidad.



13001-33-33-011-2018-00062-01

SEGUNDO: Se ordene a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, la realización de un estudio técnico, concreto y adecuado, que permita establecer y dar solución acorde al problema que surge con motivo del mal estado en que se encuentra la CALLE del Barrio PROVIDENCIA SECTOR VILLA NATALIA (DIAGONAL 32A).

TERCERO: SE ORDENE A LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS A EJECUTAR SIN NINGÚN TIPO DE DILACIÓN EL PROYECTO de ingeniería, hidráulicas y demás para la pavimentación de la CALLE del Barrio PROVIDENCIA SECTOR VILLA NATALIA (DIAGONAL 32A). Que esta obra debe ejecutarse teniendo en cuenta todos los aspectos relacionados con el acueducto y el alcantarillado.

CUARTO: Se ordene a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, la realización de un estudio técnico, concreto y adecuado, que permita establecer y dar solución acorde al problema que surge con motivo del mal estado en que se encuentra el CANAL del Barrio PROVIDENCIA SECTOR VILLA NATALIA (DIAGONAL 32A).

QUINTO: SE ORDENE A LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS A EJECUTAR SIN NINGÚN TIPO DE DILACIÓN EL PROYECTO de ingeniería, hidráulicas y demás para la pavimentación del CANAL del Barrio PROVIDENCIA SECTOR VILLA NATALIA (DIAGONAL 32A). Que esta obra debe ejecutarse teniendo en cuenta todos los aspectos relacionados con el acueducto y el alcantarillado".

1.2 Hechos

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos relevantes:

"En el Barrio Providencia, sector Villa Natalia tiene una calle (diagonal 32A) que se encuentra en pésimo estado, convirtiéndose en una trampa para las personas que por allí transitan, situación que en algunas oportunidades ha generado lesiones en la humanidad de quienes por allí circulan. Asimismo existe un canal que recoge las aguas de los barrios: La Concepción, la Urbanización Barú, el Recreo entre otros.

La parte demandante, manifiesta que ni la calle, ni el canal han sido intervenidos por el Gobierno Distrital y puede afirmar que no aparecen en los planes de inversión de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

Sostiene que el mal estado de la vía es evidente y muchas veces la comunidad de manera artesanal y sin ningún conocimiento en hidráulica o ingeniería han tratado de realizar obras para que tanto el canal, como la calle no los afecten, pues la problemática se agrava en épocas de lluvias.



13001-33-33-011-2018-00062-01

Finalmente manifiestan que tanto la calle como el canal, son focos de enfermedades transmitidas por mosquitos y roedores."

2. LA CONTESTACIÓN

EDURBE S.A.

"EDURBE¹, en su escrito de contestación se opuso a las pretensiones de la demanda, por no ser responsable de ninguna omisión o vulneración que afecte derechos colectivos, debido a que de los hechos esbozados y las pruebas allegadas, no se evidencia ninguna participación de la entidad, que le permita imputar responsabilidad por las vulneraciones alegadas.

Asimismo, sostiene que las pretensiones de la demanda están encaminadas a solicitar las gestiones administrativas y financieras para efectuar y ejecutar las obras de ingeniería, hidráulicas de pavimentación de la calle y el canal del Barrio La Providencia Diagonal 32 A, lo cual excede las competencias legales y contractuales de la entidad ya que actualmente no existe un convenio o contrato interadministrativo entre el Distrito de Cartagena y EDURBE para tal fin.

Propuso las excepciones de: Indebido agotamiento de los requisitos de procedibilidad, Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de violación de derechos colectivos, inexistencia de litisconsorcio necesario, Inexistencia de obligación, Hecho imputable a un tercero y carencia de objeto."

DISTRITO DE CARTAGENA

"El Distrito de Cartagena², en el escrito de contestación, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, por considerar que no existe vulneración de derechos colectivos, en la medida en que, la ciudadanía en general puede y hace uso de la vía pública para la cual ha sido destinada, pues en las fotografías no se evidencia que el estado de deterioro de esta impida su pleno uso por los habitantes, aunque no se descarta que pueda generar incomodidades, pero ello en sí mismo no constituye vulneración de los derechos invocados.

Afirma que el hecho de que la vía no haya sido objeto de mejoramiento por parte de la administración Distrital, no implica vulneración del derecho al uso de espacio público.

Del material probatorio, se evidencia que la entidad dentro del proceso de contratación No. 14-1123072, cuyo objeto fue la CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL URBANA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, profirió Resolución No. 6438 de 23 de septiembre de 2014, por medio de la cual se adjudicó licitación pública



13001-33-33-011-2018-00062-01

No. LP001INFRA2014 PARA LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL URBANA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS. En razón de ello, se suscribió contrato No. 6-039169/2014 con el Consorcio Industria y Bahía, en el cual se encuentra relacionada y ejecutadas obras en el barrio La Providencia.

Propuso las excepciones de: Inexistencia de la vulneración, imposibilidad de la administración de priorizar las obras por vía de acción popular."

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fl. 216-224)

En sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, accedió a las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Adujo el A quo en el fallo recurrido que el Distrito de Cartagena vulneró los derechos colectivos al goce, utilización y defensa de los bienes de uso público, así como, el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la seguridad pública, como quiera que el Distrito de Cartagena de Indias, omitió el deber constitucional y legal, que le asiste respecto a la pavimentación de la calle y el mantenimiento del canal del Barrio La Providencia diagonal 32A de esta ciudad.

Conforme a lo anterior, dispuso las órdenes de protección en los términos señalados en el numeral segundo de dicho proveído.

2. RECURSO DE APELACIÓN (fs. 254-264)

El apelante único como es la entidad EDURBE S.A aduce una serie de razones por las cuales considera que le es imposible jurídicamente ejecutar la orden a su cargo contenida en la sentencia cuestionada así como plantea la excepción de falta de legitimación por pasiva.

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público plantea que efectivamente se vulneraron los derechos colectivos alegados por el accionante, como quiera que el canal de aguas servidas presenta contaminación e insalubridad.

4. TRÁMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

El proceso de la referencia fue repartido el día 23 de agosto de 2018 al Despacho 005, para surtir el trámite del recurso de apelación (Fl. 3).

Mediante auto del 30 de agosto de 2018, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia del 31 de julio de 2018. El día 20 de septiembre de 2018, se profirió auto que ordena alegatos de conclusión. El 30 de octubre de la presente anualidad se



13001-33-33-011-2018-00062-01

ingresó el proceso al Despacho para resolver de fondo el recurso de apelación (Fl.28).

II.- CONTROL DE LEGALIDAD

No se observa en esta instancia irregularidades sustanciales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, por lo que cumplido el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, para las acciones populares, se procede al estudio de fondo.

III.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la acción popular de la referencia.

- PROBLEMA JURIDICO

Antes de establecer el problema jurídico a resolver, se advierte que el mismo en principio se va a limitar a resolver sobre lo expuesto en el recurso de apelación conforme al principio de congruencia que debe guiar la presente providencia, ahora bien, es sabido que en materia de acción popular dicho principio se flexibiliza en beneficio de la protección de derechos e intereses colectivos sin que ello vaya implicar la vulneración del derecho de defensa de los demandados¹.

Desde esa perspectiva el juez de la acción popular en segunda instancia cuenta con la facultad de extender su competencia y proferir fallos extra y ultra petita cuando observe una deficiente protección de los mismos por parte del juez de primera instancia, todo con el fin de proteger en la mejor medida los derechos colectivos vulnerados², ahora bien, el Juez de la acción popular siempre debe garantizar que el demandado o los demandados hayan contado con la oportunidad de pronunciarse sobre los derechos colectivos conculcados.

En el caso en concreto, el A-quo, le impuso a EDURBE S.A. la obligación de realizar las gestiones tendientes a concretar el mantenimiento del canal del Barrio La Providencia Diagonal 32A en su condición de ejecutor del Convenio Interadministrativo N o 57 de 2017.

Como ya se expuso, el apelante único como es la entidad EDURBE S.A aduce una serie de razones por las cuales considera que le es imposible jurídicamente ejecutar la orden a su cargo contenida en la sentencia cuestionada así como plantea la excepción de falta de legitimación por pasiva.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 5/06/18, rad. 2004-01647-01

² Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Primera, providencia del 11/12/14, rad. 2012-00700-01,



13001-33-33-011-2018-00062-01

Con base en lo expuesto los problemas jurídicos a estudiar por parte de la Sala se concretan en los siguientes:

-¿Si prospera o no la excepción de falta de legitimación por pasiva desde el punto de vista material planteada por EDURBE S.A. ?

Como segundo problema jurídico se plantea el siguiente:

¿Son suficientes las órdenes dadas por el juez a-quo para proteger eficientemente los derechos colectivos conculcados o deben darse otras órdenes para protegerlos de mejor manera?

- TESIS

Esta Sala de Decisión en primer lugar, desestimaré la excepción de falta de legitimación por pasiva desde el punto de vista material planteada por EDURBE S.A. y modificaré la orden dada por el Juez a-quo así como adicionará un ordinal a fin de proteger de mejor manera los derechos colectivos conculcados.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará los siguientes temas:

- i. De las acciones populares.
- ii. Los fallos extra y ultra petita en materia de acciones populares
- iii. De los derechos al goce de un espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y, la seguridad y salubridad públicas, enlistados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.
- iv. De la obligación constitucional y legal que tienen los Distritos y Municipios de velar por la protección y goce del espacio público y de construir las obras que demande el progreso y necesidades locales.
- v. La función del Juez en las Acciones Populares.
- vi. Carga de la prueba en las acciones populares.

i. De las acciones populares

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las acciones populares como el medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos.

El interés colectivo es definido por la Corte Constitucional³ como aquel que pertenece a todos y a cada uno de los miembros de una colectividad determinada o en cabeza de un grupo de individuos.

Esta disposición fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, que en su artículo 4º enlistó los derechos que se consideran colectivos y respecto de los cuales resulta procedente la acción popular, entre los cuales están el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el goce de un ambiente

³ C.C., Sentencia C-215/99



13001-33-33-011-2018-00062-01

sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, etc.

A su vez, el artículo 2º inciso segundo ibídem, dispuso que la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La Corte Constitucional también ha expuesto que esta acción constitucional, tiene como característica esencial, ser de naturaleza preventiva, es decir, no se requiere que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que busca amparar, sino solo sería necesario una amenaza o riesgo para proceder a su protección.

Por su parte, el artículo 9º de la misma Ley 472 dispone que procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. De allí que se haya establecido los siguientes requisitos para su procedencia:

- a) Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.
- b) Que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o peligro al derecho y/o interés colectivo.
- c) Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo.
- d) Que se pruebe la relación de causalidad entre la acción y/o la omisión del accionado con la afectación o amenaza del interés colectivo.

ii. Los fallos extra y ultra petita en materia de acciones populares

Sobre el particular, la Sala va a hacer referencia a la providencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proferida recientemente. Sobre el particular, esa Alta Corporación dispuso lo siguiente:

"Ahora, como lo ha sentado la jurisprudencia -antes relacionada- de esta Corporación, nada obsta para que en el curso del trámite procesal se encuentre demostrada la vulneración de derechos o intereses colectivos que pese a que no se incluyeron en la demanda inicial sí se relacionan directamente con la causa petendi y frente a los cuales los demandados han tenido la oportunidad de pronunciarse, por lo que le es dable al juez popular emitir las órdenes que considere pertinentes para garantizar su protección."⁴

iii. De los derechos colectivos alegados como vulnerados

⁴ C. de E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 5 de junio de 2018, radicado 2004-01647-01



13001-33-33-011-2018-00062-01

a. Derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Referente al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, se tiene que los artículos 1, 82, 88 y 102 de la Constitución Política, imponen al Estado y por ende a sus autoridades el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

A nivel territorial, compete a los municipios y distritos la obligación de garantizar la libre y segura circulación tanto peatonal como vehicular por las respectivas zonas, de conformidad con su particular reglamentación.

Se destaca que el espacio público además de ser interés colectivo, constituye derecho fundamental atado a la locomoción, por lo que requiere atención urgente y la protección por parte de todas las autoridades públicas, dentro de las cuales están incluidos los jueces de la república.

Debe precisarse que por "espacio público" ha de entenderse en principio como el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes⁵.

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado⁶ ha sostenido que es deber del Estado, y, por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público (1); velar por su destinación al uso común (2); asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular (3); ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros (4); es un derecho e interés colectivo (5); este constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas (6).

⁵ Definición consignada en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989,

⁶ Consejo de Estado- Sección Primera, sentencia de fecha 25 de marzo de 2010, C.P. María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-27-000-2004-02676-01 (AP)



13001-33-33-011-2018-00062-01

Ahora bien, y cuanto a las áreas constitutivas de espacio público, se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo^{7/8/9}, indicando que:

*"Así, constituyen el espacio público de la ciudad **las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular**, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo."*

El Decreto 1504 de 1998¹⁰, acoge en su artículo 2º la definición antes transcrita y en el su artículo 3º, ibídem, precisa que comprende los siguientes aspectos:

a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;

b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;

c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.

Es más, en el artículo 5º, ibídem, referente a los elementos constitutivos y complementarios del espacio público se precisa que entre los constitutivos del mismo, ya sean artificiales o contruidos, se encuentran:

⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA- Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO- Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil nueve (2009)- Radicación número: 25000-23-25-000-2004-01089-01 (AP)- Actor: ROBERTO RAMIREZ ROJAS- Demandado: ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO- Referencia: APELACION SENTENCIA. ACCION POPULAR.

⁸ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA- Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO- Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009)- Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00955-01 (AP)- Actor: MALLELY MEJIA QUINTERO. Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA- Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION POPULAR.

⁹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA- Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009)- Radicación número: 41001 2331 000 2004 01015 01 (AP)- Actor: FELIPE ANDRES SALAZAR GAITAN -Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA.

¹⁰ "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial".



13001-33-33-011-2018-00062-01

a) **Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por:**

(...)

Los **componentes de los perfiles viales** tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano **y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes**, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, **bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;** (...)" (Resaltos fuera de texto).

Así las cosas, es indudable para ésta Sala, que por ser el Estado el representante legítimo de la sociedad política, tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindar efectiva protección a los bienes de uso público, los cuales forman parte del espacio público, de conformidad con el art. 82 superior, de allí que las calles, andenes, puentes peatonales, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles etc., constituyan espacio público, respecto del cual, el Estado tiene la obligación de resguardar y preservar su cabal funcionamiento y uso común¹¹.

b. La seguridad y salubridad públicas.

Los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, han sido tratados como nociones integrantes del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.

Su contenido general, implica en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., y en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.¹²

iv. De la obligación constitucional y legal que tienen los Distritos y Municipios de velar por la protección y goce del espacio público y de construir las obras que demande el progreso y necesidades locales.

En orden a resolver los problemas jurídicos expuestos, se tiene que conforme con lo estatuido por el artículo 328 de la Constitución Política, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, tiene un régimen político, fiscal y administrativo especial,

¹¹ Artículo 1º. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo. DECRETO NUMERO 1504 DE 1998-Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial.

¹² Sentencia 01834 (AP) del 04/07/15. Ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Actor: JOSE IGNACIO ARIAS Y OTROS. Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OTROS.



13001-33-33-011-2018-00062-01

que se encuentra instituido en la Ley 768 de 2002¹³, y que dispone en su artículo segundo lo siguiente:

"Artículo 2º. Régimen aplicable. Los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial autorizado por la propia Carta Política, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; **pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la C.P. y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.** (Negritas nuestras).

De conformidad con esto último, además de las atribuciones específicas del Distrito de Cartagena de Indias, también le son aplicables las funciones generales atribuibles a los Municipios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994, que establece que corresponde al municipio, entre otras funciones:

"Artículo 3º.- Funciones. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.
- 2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.**
3. ...
- 4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental** de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades.
5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley.
6. ...
- 7. Promover el mejoramiento económico y social** de los habitantes del respectivo municipio.

¹³ **LEY 768 DE 2002** (julio 31) "por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".



13001-33-33-011-2018-00062-01

8.....

9. *Las demás que señale la Constitución y la Ley.*" (Negrillas fuera de texto).

En efecto, ha de reiterarse que la Constitución Política en su artículo 82, le impone al Estado la obligación de velar por la protección del espacio público, a través de las autoridades nacionales y locales competentes, de la siguiente manera: **"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común."**, por ser espacios en los que se logran concretar y disfrutar los derechos colectivos.

Por su parte el numeral 3 del Art. 315 de la citada Carta consagra como uno de las atribuciones del representante legal del municipio, la de dirigir la acción administrativa del respectivo ente territorial, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Igualmente y en el mismo sentido, el numeral 2o del citado artículo, establece que el Alcalde es la primera autoridad de policía del respectivo municipio, y en la noción de policía están implícitos, entre otros, el concepto de seguridad pública. Además, el mismo artículo constitucional enuncia dentro de las atribuciones la de los Alcaldes *la de cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y legales y las expedidas por el Concejo Municipal correspondiente.*

En relación con dichas facultades de las autoridades administrativas locales, la Corte Constitucional ha dicho:

"La función de regular el uso del suelo y del espacio público corresponde a una verdadera necesidad colectiva y, por tanto, no es apenas una facultad sino un deber de prioritaria atención entre los que tienen a su cargo las autoridades. En los distritos y municipios, es tarea de los concejos reglamentar los usos del suelo dentro de los límites que fije la ley (artículo 313, numeral 7 de la Constitución) y es de competencia de los alcaldes la de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias sobre el particular y dirigir la acción administrativa local (artículo 315, numerales 1 y 3 de la Carta Política)."¹⁴ (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas no cabe duda, que al Distrito de Cartagena de Indias, al igual que los demás Municipios o Distritos, como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local, ordenando a su vez el desarrollo de su territorio y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes, de allí que tal ente, sea el competente para la conservación, protección, habilitación, construcción, reconstrucción, mantenimiento, y pavimentación de las zonas de uso público destinadas a la

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-203 del 26 de mayo de 1993. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.



13001-33-33-011-2018-00062-01

movilidad, tales como, calles, peatonales, andenes y obras complementarias, como las que se ponen en consideración en este proceso.

v. La función del Juez en las acciones populares.

El Juez de las acciones Populares es un Juez Constitucional, por lo cual está investido de amplias facultades oficiosas para hacer efectivos los derechos de las personas conforme lo impone el artículo 2 Superior. En efecto, el Juez como autoridad pública¹⁵ en las acciones populares "no debe esperar (...) a que los ciudadanos instauren las medidas que hagan efectivos los derechos de las personas, pues el **"deber de las autoridades de hacer efectivos los derechos constitucionales de las personas y proteger los intereses colectivos es un deber oficioso que no está condicionado a la instauración de una acción administrativa o judicial por los particulares"**"¹⁶. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se concluye que, cuando esté demostrada una amenaza o vulneración de algún derecho colectivo, el juez debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la protección de dicho derecho, sin que encuentre límite en lo pedido por las partes.

vi. Carga de la prueba en acciones populares.

Respecto de la carga de la prueba en las acciones populares el Consejo de Estado ha sostenido que:

"...la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba...." ¹⁷.

De acuerdo a lo anterior se tiene que, en materia de acciones populares, aplica la regla general dispuesta en el artículo 167 del C.G.P. según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que alegan.

¹⁵Sentencia de Constitucionalidad, expediente D-7580 de Agosto 4 de 2009, M. P Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁶ Sentencia T-500 de 1994 citada en la Sentencia T 813 de 2004.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA- Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006)- Radicación número: 25000-23-26-000-00768-01(AP)- Actor: LUIS CARLOS MONTOYA GONZALEZ- Demandado: ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D.C. Y OTROS.



13001-33-33-011-2018-00062-01

- CASO CONCRETO

o Hechos probados

Es despacho tendrá como probados los hechos que expuso el A-quo, como quiera que la valoración probatoria no fue objeto de recurso.

En ese sentido, se tiene como establecido que el canal de aguas pluviales ubicado en el barrio La Providencia, se encuentra "... lleno de basuras, con aguas negras y zancudos".

Fijémonos que EDURBE S.A. centra su recurso en la orden que le impuso el a-quo, pero jamás refuta los hechos que estableció el juez luego de la valoración probatoria, incluso acepta que el canal y la calle se encuentran en estado de abandono.

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DE EDURBE S.A.

EDURBE expone que existe falta de legitimación por pasiva por cuanto esa entidad no ha adelantado acción o incurrido en omisión que haya vulnerado los derechos colectivos amparados en la providencia de primera instancia.

Aduce que los derechos colectivos anunciados en la sentencia se vulneraron como consecuencia del estado de abandono en la que se encuentra la infraestructura de la calle y el canal del Barrio La Providencia Diagonal 32A, lo que es una competencia del Distrito de Cartagena, a través de la Secretaría de Infraestructura, esgrime además que actualmente no existe un convenio y/o contrato administrativo entre esas entidades para tal fin.

Para resolver lo anterior, es necesario explicar el concepto de la legitimación por pasiva desde el punto de vista material, al respecto el Consejo de Estado¹⁸ ha expuesto que dicha institución solo es atribuible a quienes participaron realmente en los hechos que originan la demanda o, en términos generales, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales.

Así las cosas, el análisis en ese aspecto se contrae a determinar si la entidad demandada está vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan causa a la demanda, lo cual además de comprender los fundamentos fácticos nos traslada a examinar las competencias que legalmente le han sido atribuidas.

En primer lugar, es necesario entonces comprender el hecho que da origen a la demanda y que es lo pretendido por el actor popular.

El actor popular relata como el canal del barrio Providencia se desborda en época de lluvia y afecta los inmuebles aledaños, además que se convierte en "FOCO

¹⁸ C. de E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 18 de mayo de 2017, radicado N° 2011-00315-01 (AP)



13001-33-33-011-2018-00062-01

PRINCIPAL DE CULTIVOS DE ENFERMEDADES como el dengue, zica y demás transmitidas por mosquitos".

Por su parte el juez de primera instancia evidenció que no existe progreso en la ejecución de mantenimiento de los canales y las estructuras hidráulicas de la ciudad de Cartagena, específicamente con relación al ubicado en el barrio Providencia.

De acuerdo a este panorama, es necesario comprender que aspectos son los relacionados al manejo de los canales pluviales, para ir así determinando que entidades deben concurrir en su gestión.

Los canales pluviales son concebidos hoy en día no solo como simples mecanismos que sirven para el drenaje de aguas lluvias, sino que son estructuras relacionadas con el manejo ambiental, con gestión del riesgo, con el espacio público y además hacen parte del servicio de alcantarillado de una ciudad¹⁹.

Este último aspecto se denomina alcantarillado pluvial, el cual se encarga de la evacuación, recolección, conducción y disposición de aguas lluvias y drenaje de la escorrentía superficial.

Ahora bien, cuando existen deficiencias en la planeación, construcción y mantenimiento de los sistemas de drenaje urbano, provoca que los canales sean incapaces de recibir y transportar grandes flujos de agua, convirtiéndolos en generadores de inundaciones, focos de infecciones y/o basureros, así como lo relata el actor popular.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, las entidades encargadas del manejo de los canales pluviales recae en primer lugar sobre el Distrito de Cartagena como autoridad ambiental, garante del espacio público, la salubridad pública y de la eficiente prestación de los servicios públicos, así como otras autoridades ambientales con jurisdicción en el Distrito de Cartagena como el EPA, así mismo también concurren las empresas de servicios públicos que prestan el servicio de alcantarillado en la ciudad, las alcaldías locales, y por supuesto las empresas que se dedican a la construcción y limpieza de canales como lo es EDURBE S.A.

Pasemos ahora a estudiar que actividades desarrolla EDURBE S.A., en primer lugar, esa entidad está organizada como una empresa industrial y comercial del Estado, del orden distrital, constituida el 24 de diciembre de 1981, mediante escritura N o 2069 de la Notaría Segunda de Cartagena bajo la forma de una sociedad comercial de responsabilidad limitada. Posteriormente, se transforma en una sociedad anónima.

En segundo lugar, EDURBE S.A. tiene un amplio objeto social, en el cual por supuesto cabe la construcción y mantenimiento de canales pluviales aún a pesar que no se encuentre allí literalmente, así por ejemplo, se tendría incluida en su actividad de

¹⁹ Alternativas para el manejo de aguas pluviales en medios urbanos. Estudio de caso: implementación y manejo de los canales pluviales en las cuencas del Salitre y Tintal, en el marco del proceso de recuperación del río Bogotá 2000-2014, Orozco Roa Paula Andrea. Requisito de grado. 2016



13001-33-33-011-2018-00062-01

prestar los servicios necesarios que mejoren la eficiencia y eficacia en las gestiones propias para el cumplimiento de los deberes y responsabilidades del Distrito de Cartagena, así como en la de ejecutar proyectos de infraestructura, como también en la de ejecutar y prestar servicios públicos, así mismo en su actividad de realizar obras de drenaje, y del mismo modo en su actividad de ejecutar obras hidráulicas, sanitarias y ambientales, aspectos que ya son suficientes para establecer su vínculo funcional con los hechos expuestos en la demanda.

Adicionalmente, el EDURBE S.A. en el caso que nos atañe participó directamente en los hechos, pues como bien lo expone la juez de primera instancia, a través del convenio interadministrativo No 57 de 2017, esa entidad estuvo encargada del mantenimiento y limpieza del canal ubicado en el barrio La Providencia.

Así las cosas, para esta Sala no cabe duda alguna en el sentido que EDURBE S.A. si se encuentra legitimada por pasiva desde el punto de vista material, como del punto de vista funcional.

De manera que, al comprobarse en el desarrollo del proceso judicial que el canal del Barrio La Providencia carece de mantenimiento, limpieza y se encuentra en estado de abandono, nos lleva a inferir que esa entidad omitió el cumplimiento adecuado de sus obligaciones contractuales, específicamente las señaladas en el convenio N o 57 de 2017²⁰, así como desatendió su objeto social, de manera que será denegada esta excepción de mérito.

SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR LA ORDEN DADA POR EL A-QUO

De otra parte, el EDURBE expone que la obligación impuesta en la providencia cuestionada le es imposible cumplirla, en cuanto que el Convenio Interadministrativo N o 57 de 2017 celebrado con el Distrito de Cartagena ya fue terminado y liquidado.

En este aspecto del recurso, se le debe otorgar la razón a EDURBE S.A., por cuanto es cierto que la liquidación del contrato extingue la relación jurídica entre las partes.

Aunque se ha enseñado que luego de terminado el contrato persisten algunas obligaciones a cargo del contratista como responder por los vicios o defectos que puedan surgir luego de concluida la obra como lo dispone el artículo 2060 del C.C.²¹,

²⁰ De acuerdo al Convenio N o 57, EDURBE S.A. contaba con la obligación de adelantar la limpieza y mantenimiento del canal ubicado en el Barrio La Providencia.

²¹ Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:

3. Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 2041, inciso final.

4. El recibo otorgado por el dueño, después de concluida la obra, sólo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustada al plan y a las reglas del arte, y no exime al empresario de la responsabilidad que por el inciso precedente se le impone.



13001-33-33-011-2018-00062-01

se tiene que dicha exigencia solo se pueda dar a través de las pólizas o garantías otorgadas. Es así como en el sector público se exige al contratista la denominada garantía por calidad del servicio como lo dispone el decreto 1082 de 2015²².

El Consejo de Estado refiriéndose a las obligaciones en la etapa postcontractual del contratista ha prescrito lo siguiente:

De acuerdo con la legislación contractual, debe éste salir al saneamiento de la obra, de los bienes suministrados y de los servicios prestados; amparar a la administración de las posibles acciones derivadas del incumplimiento de obligaciones laborales o de los daños causados a terceros, obligaciones posibles de garantizar con el otorgamiento de pólizas de seguros, cuya vigencia se extiende por el tiempo que determine la administración de acuerdo con la reglamentación legal. De tal manera, que si se presentan vicios inherentes a la construcción de la obra, a la fabricación e instalación de los equipos y a la calidad de los materiales, surge una responsabilidad postcontractual que estará cubierta con las garantías correspondientes." ²³

En ese orden de ideas, los vicios ocultos, deficiencias y deficiente calidad del servicio que se detecten luego de concluida la relación contractual, solo se puede exigir al contratista a través de las pólizas o garantías otorgadas, sin embargo, en el presente caso no aparece póliza alguna al respecto.

De manera que, no es posible exigirle a EDURBE S.A. que con base en el convenio N o 57 de 2017 realice la limpieza al canal de aguas pluviales ubicado en el barrio La Providencia, en virtud a que el contrato ya se encuentra terminado y liquidado y no existe póliza que cubra el riesgo de una deficiente prestación del servicio.

Ahora bien, la comunidad allí asentada no puede quedar desprotegida ante la vulneración de sus derechos colectivos tales como el goce, utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y el goce de un ambiente sano, ante el evidente mas estado del canal del Barrio La Providencia, de manera que con base en las facultades ultra y extra petita del juez popular, esta Sala se dispondrá a modificar las órdenes dadas por el a-quo.

PROTECCION DEL DERECHO COLECTIVO

²²Artículo 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir: 6. Calidad del servicio. Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.

Artículo 2.2.1.2.3.1.15. Suficiencia de la garantía de calidad del servicio. La Entidad Estatal debe determinar el valor y el plazo de la garantía de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Sentencia del 3 de mayo de 2001. Expediente 12.724.



13001-33-33-011-2018-00062-01

Ya vimos que los canales de aguas pluviales son estructuras relacionadas con el manejo ambiental, con gestión del riesgo, con el espacio público y además hacen parte del servicio de alcantarillado de una ciudad.

En ese orden de ideas, en el Distrito de Cartagena es donde recae la mayor responsabilidad en el mantenimiento y limpieza de esos canales, como quiera que la Constitución Política y la ley le dan órdenes precisas en esa materia, como son aquellas relacionadas con la prestación de los servicios públicos y construir las obras que demande el progreso local.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala impondrá en primer lugar, al Distrito de Cartagena la obligación de realizar el mantenimiento y limpieza del canal de aguas pluviales ubicado en el barrio La Providencia dentro del periodo dispuesto en la sentencia que se revisa, así como, esa obligación no se agotará allí sino que de manera periódica o regular deberá realizar esa actividad. Cuando el Distrito de Cartagena, celebre convenios o contratos para el mantenimiento de canales pluviales deberá exigir al contratista una garantía en el sentido que la prestación del servicio de limpieza y mantenimiento del canal se mantendrá por un tiempo prudencial luego de terminado el contrato.

Esto último, teniendo en cuenta que en el caso de análisis, sorprende que el convenio para el mantenimiento del canal terminó en diciembre de 2017, y para el momento de la inspección judicial efectuada el 22 de junio de 2018(6 meses después), ya el canal presentaba de nuevo basuras y abandono.

En segundo lugar, se impondrá a EDURBE S.A. la obligación de realizar de manera eficaz el mantenimiento y limpieza del canal ubicado en el barrio La Providencia en los casos en que sea contratado para ello por el Distrito de Cartagena así como que garantice esas actividades por un tiempo prudencial luego de terminado el contrato.

Así mismo se solicitará la colaboración al EPA Cartagena y a Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. para que en el marco de sus competencias colaboren en el mantenimiento y limpieza del canal del barrio La Providencia, ello con base en lo dispuesto en el último inciso del artículo 34 de la LEY 472 DE 1998.

Por último, el despacho observa que el juez de primera instancia se abstuvo de conformar un comité de vigilancia para el cumplimiento del fallo, comité que se ordenará en la parte resolutive de este fallo.

En resumen, el Tribunal modificará y adicionará la sentencia de primera instancia que amparó los derechos colectivos, ello con respecto a las órdenes dadas frente al canal de aguas pluviales del barrio La Providencia así como frente a la conformación del comité de verificación.



13001-33-33-011-2018-00062-01

Costas: Sin condena en costas en segunda instancia por haber procedido parcialmente el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 2º y **ADICIONAR** otros ordinales respecto a la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que amparó los derechos colectivos al goce de un espacio público, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos, a la seguridad pública y a un ambiente sano.

En consecuencia, el ordinal segundo de la providencia impugnada, será del siguiente tenor:

SEGUNDO: Para hacer efectivo el amparo dictado mediante la presente providencia, se **ORDENA** al **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, Representada legalmente por el Alcalde Mayor, Dr. Pedrito Pereira Caballero o quien haga sus veces, para que dentro de los ocho (8) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través de la dependencia que corresponda, diseñe, adopte y ejecute a cabalidad, las medidas administrativas, presupuestales y contractuales, pertinentes, orientadas a emprender y desarrollar, la efectiva pavimentación de la diagonal 32 A del Barrio la Providencia, sector Villa Natalia. Dentro de ese mismo periodo de tiempo, deberá adoptar todas las medidas administrativas, presupuestales y contractuales, pertinentes, orientadas a emprender y desarrollar el mantenimiento y limpieza del canal de aguas pluviales ubicado en el barrio La Providencia denominado Providencia-Tributario Matute. La obligación del mantenimiento y limpieza del canal a cargo del Distrito de Cartagena no se agotará allí sino que de manera periódica deberá realizar esa labor. Cuando el Distrito de Cartagena, celebre convenios o contratos para el mantenimiento de canales pluviales deberá exigir al contratista una garantía en el sentido que la prestación del servicio de limpieza y mantenimiento del canal se mantendrá por un tiempo prudencial luego de terminado el contrato.

Se ordena a EDURBE S.A. la obligación de realizar de manera eficaz el mantenimiento y limpieza del canal ubicado en el barrio La Providencia en los casos en que sea contratado para ello por el Distrito de Cartagena, así como deberá garantizar ese trabajo de limpieza y mantenimiento una vez terminada la relación contractual por el término que disponga el Distrito de Cartagena.

Se adicionan los siguientes ordinales:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 017-19
SALA DE DECISIÓN No. 01

SIGCMA

13001-33-33-011-2018-00062-01

QUINTO: Conformar un COMITÉ DE VERIFICACION para la constatación de la ejecución de las órdenes contenidas en la presente sentencia, en los términos de los artículos 34 de la ley 472 de 1998, el cual estará integrado por: (i) Los actores populares, (ii) un representante de la Procuraduría Provincial de Cartagena, (iii) un representante del Distrito de Cartagena de Indias, (iv) un representante de EDURBE S.A. (iv) el Agente del Ministerio Público delegado ante el Juez Administrativo que profirió la providencia (v) un representante del EPA Cartagena y (vi) un representante de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.

SEXTO: COMUNICAR a EPA Cartagena y a Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. lo ordenado en la presente providencia, para que en el marco de sus competencias colaboren en el cumplimiento del presente fallo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Téngase al doctor Humberto Carlos Ceballos Fernández como apoderado de EDURBE S.A., de conformidad con el poder y los documentos anexos obrantes a folios 228 y stes.

CUARTO: Enviar copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Constancia: El proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Elaboró: JRG/L